



Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

TAS 2020/A/6851 Asociación Deportivo Cali c. Club Santiago Wanderers & FIFA

LAUDO ARBITRAL

emitido por

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: D. Ricardo **de Buen Rodríguez**, abogado, Ciudad de México, México

Árbitros: D. Jordi **López Batet**, abogado, Barcelona, España
D. Wouter **Lambrecht**, abogado, Barcelona, España

en el arbitraje sustanciado entre

Asociación Deportivo Cali, Cali, Colombia

Representada por D. César Augusto Pinzón Cardona, Dña. Olga Lucia Alvarino Celis y D. Luis Fernández Aguilera, abogados, Bogotá, Colombia

-Apelante-

y

Club Santiago Wanderers, Ciudad de Valparaíso, Chile

Representado por D. Eduardo Carlezzo y D. Rodrigo Marrubia, abogados, São Paulo, Brasil

-Primer Apelado-

&

Fédération Internationale de Football Association, Zúrich, Suiza

Representada por D. Emilio García Silvero, D. Miguel Liétard Fernández-Palacios y D. Jaime Cambreleng Contreras, Departamento Legal de FIFA, Zúrich, Suiza

-Segunda Apelada-

* * * * *

I. LAS PARTES

1. Asociación Deportivo Cali (la “Apelante” o “Cali”) es un club de fútbol con sede en Cali, Colombia. Es afiliado a la Federación Colombiana de Fútbol.
2. Club Santiago Wanderers (el “Primer Apelado” o “Wanderers”) es un club de fútbol con sede en la ciudad de Valparaíso, Chile. Es afiliado a la Federación de Fútbol de Chile.
3. La Fédération Internationale de Football Association (la “Segunda Apelada” o la “FIFA”) es el órgano rector del fútbol a nivel mundial.

II. HECHOS

II.1 ANTECEDENTES

4. A continuación, se relacionan los hechos más relevantes que han dado lugar a la presente litis, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los escritos presentados por las partes y las pruebas aportadas y practicadas en el procedimiento. Si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los considerandos jurídicos que se desarrollarán más adelante.
5. El 24 y 28 de junio de 2016, Cali y Wanderers suscribieron un convenio de transferencia (el “Convenio”) respecto del jugador Ronnie Alan Fernández Saenz (el “Jugador”), transfiriendo el mismo de Wanderers a Cali (la “Primera Transferencia”).
6. En el Convenio, el Wanderers se define como “el Cedente” y el Cali como “el Cesionario, y las cláusulas más importantes del Convenio establecen lo siguiente:

“PRIMERA: El CEDENTE transfiere de manera definitiva a favor del CESIONARIO el cien por ciento (100%) de los derechos federativos y el cincuenta por ciento (50%) de los derechos económicos del JUGADOR, a partir del día veintinueve (29) de junio del año 2016. En tal razón el CESIONARIO adquiere la facultad de transferir temporal o definitivamente los derechos federativos del JUGADOR.

“PARÁGRAFO PRIMERO: El CEDENTE Y EL CESIONARIO acuerdan y se obligan que en una futura transferencia provisional o definitiva, sea del orden nacional o internacional del cien (100%) de los derechos federativos y económicos del JUGADOR, el CESIONARIO reconocerá el cincuenta por ciento (50%) de los derechos económicos del JUGADOR, motivo por el cual, notificará al CEDENTE de las propuestas o negociaciones sobre los derechos del JUGADOR que lleguen a ser vinculantes, conservando el CESIONARIO completa autonomía, que le confiere el CEDENTE en este documento, en todo lo relacionado con dichas

negociaciones y con la determinación de condiciones, tanto con el JUGADOR como con los potenciales interesados en adquirir los derechos. Es obligación del CESIONARIO realizar sus mejores esfuerzos para proteger el cincuenta por ciento (50%) de los derechos económicos que adquiere sobre el JUGADOR, como también proteger el 50% de los derechos económicos del CEDENTE.

“En razón de ello, todos los ingresos o beneficios económicos que se generen con motivo de la cesión o transferencia del registro federativo o derechos federativos y como consecuencia de ellos los derechos económicos de EL JUGADOR o de la cesión de sus derechos deportivos, bajo cualquier forma o modalidad, a otro club afiliado a la FIFA, se distribuirán en partes iguales entre WANDERERS y el CESIONARIO en conformidad con los porcentajes que le corresponda a cada parte.

“De igual forma corresponderán y se distribuirán en forma proporcional las cantidades que, con motivo de la terminación del contrato que pudiera ser ejercida por EL JUGADOR, o bien el CEDENTE obtuviera por mutuo acuerdo con EL JUGADOR (en este caso con la conformidad previa y expresa de EL CEDENTE) o por sentencia de cualquier órgano de resolución de litigios de la FIFA o del TAS-CAS – o de cualquier juzgado chileno o colombiano con competencia en la materia.

*“**TERCERA:** El valor de la Transferencia Definitiva del cincuenta por ciento (50%) de los derechos económicos y del cien por ciento (100%) de los derechos federativos del jugador, se pacta en la suma de CUATROCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 400.000). El importe manifestado, no incluye cualquier precio, porcentaje, canon, impuesto, contribución de solidaridad, derechos de formación, tasas federativas, pago a agentes y suma de dinero de cualquier otra índole que esta cesión generen. El CEDENTE será entonces el único obligado ante terceros a pagar los montos que surjan de los rubros mencionados u otros no previstos y, en especial, los establecidos en el Art. 20 y Anexo 4 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la Federación Internacional de Fútbol Asociado.”*

7. Después de que el Jugador fue parte de Cali por cerca de seis meses, dicho Club recibió, por parte del Club Bolívar de Bolivia (el “Bolívar”), una oferta para la transferencia definitiva del Jugador.
8. El 12 de enero de 2017, Cali, por medio de Don Alberto Sinisterra, envió un correo electrónico a Wanderers, informando de una oferta de Bolívar por el 50% de los derechos económicos del Jugador, y haciéndole una propuesta al propio Wanderers respecto de la forma en que se podía repartir la cantidad ofrecida por el Bolívar entre Cali y el Wanderers y el eventual valor de una futura venta. Dicho correo electrónico reza como sigue:

“Confirmando nuestra propuesta, DC tiene en este momento la posibilidad de transferir el 50% de los derechos económicos que tiene sobre el jugador Ronnie Fernández, al Club Bolívar de la Paz, por US\$ 500,000.

“Con el fin de recuperar al menos una parte de la inversión efectuada, nos reservamos US\$ 300.000 y entregaríamos al Club Wanderers US\$ 200.000 en virtud del contrato firmado con ustedes, variando la distribución establecida previamente en dicho contrato, de un 50-50% a un 60-40%.

“Como no puede haber más de dos clubes con derechos sobre jugadores, DC y Bolívar firmarían el convenio 50-50% y en contraprestación, DC y Wanderers firmarían un documento privado en el que DC cede a favor de Wanderers el 20% de sus derechos, quedando en proporción 70 Wanderers – 30 DC y comprometiéndose a preservar los derechos de Wanderers sobre el jugador.

“En una futura venta que haga el Bolívar, DC entregaría a Wanderers el 70% del valor de la venta, conservando para sí el 30% restante.

“El resumen es que Wanderers quedaría con el 70% del jugador por US\$ 600.000 (400 pagados por nosotros hace 6 meses y 200 ahora) o lo que es lo mismo aproximadamente US\$ 857.000 por el 100% con una valorización en 6 meses de US\$ 57.000 sobre los US\$ 400.000 tasados inicialmente, rendimiento bastante positivo en nuestra opinión.”

9. A dicho correo replicó Wanderers con otro de la misma fecha, en los términos siguientes:

“Revisada la propuesta, estamos en condiciones de aceptarla en los siguientes términos:

“1.- Wanderers y Bolívar quedarán como los titulares de los derechos.

“2.- Wanderers y Deportivo Cali firman un convenio privado por el cual Wanderers reconoce los derechos de Deportivo Cali en una futura transferencia.

“3.- De los 30.000 dólares que se le pagan al jugador se distribuyen de la misma manera que la cesión de derechos, es decir 60% DC (18.000 dólares) y 40% SW (12.000 dólares).

“4.- No existen otros pagos involucrados.”

10. El 13 de enero de 2017 Cali, por medio de Don Alberto Sinisterra, remitió otro correo a Wanderers con el siguiente tenor:

“Los abogados de Bolívar nos hacen caer en cuenta que el convenio no puede ser Wanderers – Bolívar porque el propietario de los derechos deportivos es hoy DC; así las cosas tendríamos que volver a nuestra propuesta inicial, en la que el convenio se firmaría entre DC y Bolívar; el convenio privado entre W y DC seguirá existiendo en cualquier caso.”

11. El 16 de enero de 2017, Cali y Bolívar llegaron a un convenio para la transferencia del Jugador del primero al segundo club (la “Segunda Transferencia”). El valor pactado por la Segunda Transferencia fue por un total de USD 500.000.
12. El 21 de enero de 2017, Cali pagó al Wanderers la suma de USD 235.000 por concepto del monto que le correspondería por la Segunda Transferencia. Sobre este monto existe controversia, la cual será analizada más adelante en el presente laudo.
13. El 1 de julio de 2017, el Jugador fue transferido (la “Tercera Transferencia”) del Bolívar al club Al Fayha de Arabia Saudita (el “Al Fayha”).
14. El monto total pagado por la Tercera Transferencia fue de USD 2.000.000, de los cuales le correspondió USD 1.000.000 a Cali. De esta suma, Cali no cubrió nada a Wanderers.

II.2 PROCEDIMIENTO ANTE FIFA

15. El 11 de septiembre de 2018, Wanderers presentó ante la FIFA una reclamación en contra de Cali, por la suma total de USD 515.000 más intereses. Esta suma se compone de USD 15.000 por supuestas diferencias respecto de la Segunda Transferencia y de USD 500.000 por el pago que supuestamente corresponde a Wanderers con motivo de la Tercera Transferencia.
16. El procedimiento fue radicado ante el Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA (en lo sucesivo la “CEJ”).
17. Después de agotadas las etapas procedimentales ante el Juez Único de la CEJ de la FIFA, éste dictó, con fecha 29 de octubre de 2019, la respectiva resolución (en lo sucesivo la “Decisión Apelada”), en la cual, se establece, en su versión original en inglés, lo siguiente:

“1. The claim of the Claimant, Santiago Wanderers, is partially accepted.

2. The Respondent, Asociación Deportivo Cali, has to pay to the Claimant the amount of USD 515,000, plus interest at the rate of 5% p.a. until the date of effective payment as follows:

“ a. On the amount of USD 15,000 as from 31 January 2017;

“b. On the amount of USD 500,000 as from 31 July 2107.

“3. The Claimant is directed to inform the Respondent, immediately and directly, of the relevant bank account to which the Respondent must pay the amount mentioned under point III/2.

“4. The Respondent shall provide evidence of payment of the due amount in accordance with point III/2. to FIFA to the e-mail address psdfifa@fifa.org, duly translated, if need be, into one of the official FIFA languages (English, French, German, Spanish).

*“5. In the event that the amount due plus interests in accordance with point III/2. above is not paid by the Respondent **within 45 days** as from the notification by the Claimant of the relevant bank details to the Respondent, the Respondent shall be banned from registering any new players, either nationally or internationally, up until the due amount is paid and for the maximum duration of three entire and consecutive registration periods (cf. art. 24bis of the Regulations on the Status and Transfer of Players).*

“6. The ban mentioned in point III/2. above will be lifted immediately and prior to its complete serving, once the due amount is paid.

“7. In the event that the aforementioned sum plus interests is still not paid by the end of the ban of three entire and consecutive registration periods, the present matter shall be submitted, upon request, to FIFA’s Disciplinary Committee for consideration and formal decision.

*“8. The final costs of the proceedings in the amount of CHF are to be paid by the Respondent **within 45 days** as from the date of notification of this decision, as follows: ...*

“9. In the event that the aforementioned amount of costs is not paid with the stated time limit, the present matter shall be submitted, upon request, to FIFA’s Disciplinary Committee for consideration and formal decision.”

18. La versión motivada de la Decisión Apelada fue notificada a las partes el 17 de febrero de 2020, la cual, en sus puntos más relevantes, establece, en su versión original en inglés, lo siguiente:

“12. From the outset, the Single Judge wished to underline that he considers the references to "50% of the economic rights" and the "ownership of the economic rights" nothing more than what parties in football more typically refer to as "sell-on clauses". In other words, the Claimant's "ownership" of 50% of the "economic rights" is in the Single Judge's view simply an agreement that the Respondent pays

50% as a sell-on fee to the Claimant should the Respondent transfer the player to a third club.

[...]

“14. In this regard, the Single Judge highlighted that the second transfer agreement merely stipulated that Bolivar committed itself to pay the Respondent USD 500,000 as a transfer fee to the Respondent. The fact that the Respondent thereafter decided to pay USD 30,000 to the player is irrelevant for determining the amount the Claimant is entitled to. Indeed, the Claimant was neither a party to the agreement between the Respondent and the player by means of which the Respondent paid USD 30,000 to the player, nor a party to the agreement between the Respondent and Bolivar.

“15. Hence, the Single Judge determined that USD 500,000 encompassed the entire transfer fee and that 50% of this amount corresponded to the Claimant's entitlement on the basis of the sell-on fee, i.e. USD 250,000. Given that it remained undisputed that the Respondent paid the amount of USD 235,000 to the Claimant, the Single Judge concluded that the amount of USD 15,000 remained outstanding to the Claimant.

“16. In continuation, the Single Judge took into consideration the Respondent's position that, as per the first transfer agreement, the Claimant was only entitled to an amount regarding the first subsequent transfer of the player: i.e. the transfer of the player from the Respondent to Bolivar. The Single Judge further recalled that, as per the Respondent, the Claimant should be considered a "third party" capable of influencing future transfers involving the player.

“17. In this context, the Single Judge firstly reiterated that in accordance with definition 14 of the Regulations, a Third Party is considered "a party other than the two clubs transferring a player from one to the other, or any previous club, with which the player has been registered". The Single Judge subsequently underlined that the player was previously registered with the Claimant and could thus not be considered a "third party" pursuant to definition 14 of the Regulations.

“18. Subsequently, the Single Judge turned to the query of whether the Claimant was, or could be, entitled to an amount from the Respondent following the transfer of the player from Bolivar to Al Fahly. In order to solve this query, the Single Judge firstly reiterated that, as per the first transfer agreement, the parties agreed that "all income and economic benefits resulting from a future transfer of the player will be distributed equally between [the Claimant and the Respondent]"

19. According to the Single Judge, the first transfer agreement left little room for doubt: As long as the Respondent benefits from any future transfer of the player,

then this benefit has to be distributed equally between the Claimant and the Respondent.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

19. El 9 de marzo de 2020, Cali presentó, ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en lo sucesivo el “TAS”), una apelación en contra de Wanderers y de la FIFA con relación a la Decisión Apelada, con base en el Artículo R48 del Código de Arbitraje Deportivo (en lo sucesivo el “Código”).
20. La Apelante solicitó que el procedimiento fuese resuelto por un árbitro único y que el idioma fuese el español.
21. El 16 de marzo de 2020, el Primer Apelado envió una primera comunicación al TAS, en la cual, entre otras cosas, solicitó que el asunto fuese resuelto por una formación compuesta por tres árbitros y anunció que no iba a abonar su parte de la provisión de fondos. Asimismo, solicitó que el procedimiento se desarrollara en inglés, pero sin necesidad de que las partes tradujeran los documentos que ya están en español, al inglés.
22. El 17 de marzo de 2020, el Primer Apelado, a solicitud realizada por la Secretaría del TAS del mismo día, manifestó estar de acuerdo con que se implementara un procedimiento bilingüe (inglés-español).
23. El 18 de marzo de 2020, el TAS notificó a las partes que se implementaría un procedimiento bilingüe (español-inglés), a menos que FIFA objetara a ello.
24. El 19 de marzo de 2020, la FIFA presentó una carta ante el TAS, en la cual, entre otros puntos, expresó su consideración de que no debía fungir como Apelada en el presente procedimiento y para el caso de que fuera obligada a permanecer como parte en este procedimiento, manifestó su acuerdo a que el mismo se condujera en forma bilingüe (español-inglés).
25. El 26 de marzo de 2020, y después de escuchar a la Apelante, que ratificó su posición inicial de que FIFA debía ser parte del procedimiento, el TAS notificó a las partes que la FIFA permanecía como Apelada.
26. El 26 de marzo de 2020, la FIFA presentó un escrito ante el TAS, solicitando que el presente caso fuese resuelto por un panel de tres árbitros.
27. El 30 de marzo de 2020, el TAS notificó a las partes que el procedimiento sería llevado ante una Formación Arbitral compuesta por tres árbitros.
28. El 2 de abril de 2020, la Apelante presentó su Memoria de Apelación, con la siguiente solicitud de alivio:

“a. Aceptar la presente Memoria de Apelación.

“b. Que se entienda que lo expresado en la Solicitud de Apelación es parte integrante de la Memoria de Apelación.

“c. Oportunamente, adoptar un laudo que anule la Decisión en su totalidad proferida por el Juez Único de la CEJ de la FIFA en el caso de referencia y, como consecuencia rechace la demanda presentada por el Wanderers.

“d. Asignar los costos del procedimiento a los apelados.

“e. Otorgar al apelante una contribución para sus honorarios legales y los gastos que incurra en relación con el procedimiento.”

29. El 6 de abril de 2020, la Apelante presentó un escrito expresando las razones por las cuales se incluyó a FIFA como parte apelada en este procedimiento, que en síntesis son (i) que FIFA fue quien emitió la decisión que se apela y (ii) que tal Decisión Apelada prevé una sanción disciplinaria que se solicita sea revocada en su totalidad.
30. El 8 de abril de 2020, la Apelante nombró a D. Jordi López Batet y el Primer Apelado nombró a D. Wouter Lambrecht, como árbitros de su respectiva parte.
31. El 14 de abril de 2020, FIFA informó al TAS estar de acuerdo con el nombramiento de D. Wouter Lambrecht como árbitro de los Apelados.
32. Después de estar interrumpido el procedimiento, por la espera al pago del anticipo de costes, con fecha 21 de julio de 2020, el TAS le otorgó a Wanderers y a la FIFA un término de 20 días para presentar su contestación. En esa misma fecha, se informó a las partes la constitución de la Formación Arbitral, con D. Ricardo de Buen Rodríguez como Presidente, así como D. Jordi López Batet como Árbitro nombrado por la Apelante y D. Wouter Lambrecht como Árbitro nombrado por los Apelados.
33. El 10 de agosto del 2020, la Segunda Apelada presentó su Contestación a la Apelación, solicitando, en la versión original en inglés, lo siguiente:
 - “(a) rejecting the reliefs sought by the Appellant;*
 - “(b) confirming the Appealed Decision;*
 - “(c) ordering the Appellant to bear the full costs of these arbitration proceedings;
and*
 - “(d) ordering the Appellant to make a contribution to FIFA’s legal costs.”*

34. El 14 de agosto de 2020, el Primer Apelado presentó su Contestación a la Apelación, solicitando, en la versión original en inglés, lo siguiente:
- “a) Fully dismiss the Appeal filed by Asociación Deportivo Cali, upholding the decision of FIFA in its entirety;*
- b) Condemn Asociación Deportivo Cali to pay CHF 15,000 for the legal expenses of Club Santiago Wanderers, as well as all the expenses eventually incurred during these procedures, and finally, paying the total of costs.”*
35. El 14 de septiembre de 2020, se remitió a las partes la Orden de Procedimiento, la cual fue debidamente firmada por ellas.
36. El 5 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia señalada para el caso, por videoconferencia. La misma fue presidida por D. Ricardo de Buen Rodríguez, actuando D. Jordi López Batet y D. Wouter Lambrecht como Co-árbitros, y D. Antonio De Quesada en su carácter de Responsable de Arbitraje del TAS.
37. Por la Apelante comparecieron sus abogados D. César Pinzón, Dña. Olga Alvarino y D. Luis Fernández. Por lo que toca al Primer Apelado comparecieron sus abogados D. Eduardo Carlezzo y D. Rodrigo Marrubia, así como D. Javier Gasman. En cuanto a la Segunda Apelada, compareció en su representación D. Jaime Cambreng Contreras, en su carácter de “Head of Litigation”.
38. La Apelante presentó solamente como testigos a D. Álvaro Martínez Botero y a D. Alberto José Sinisterra, renunciado a presentar al resto de los testigos previamente ofrecidos. También presentó a la experta lingüística Michelle M. Ueland.
39. Las partes tuvieron tiempo suficiente para presentar sus alegaciones en apoyo de sus respectivos casos y al final de la audiencia las partes manifestaron su conformidad con la manera en la que se había llevado a cabo el procedimiento hasta ese momento, expresando también que su derecho de audiencia había sido plenamente respetado. Asimismo, todas las partes estuvieron de acuerdo con que el presente laudo fuese dictado en español.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

40. La descripción de los argumentos y posiciones de las partes sobre las cuestiones objeto del presente laudo, que se realiza a continuación, tiene carácter resumido. No obstante lo anterior, la Formación Arbitral ha estudiado, considerado y tenido en cuenta, en su integridad, todos los escritos presentados, así como las alegaciones vertidas por las partes en la audiencia, aunque no se haga referencia específica a alguno de ellos en la sección V del presente laudo.

IV.1 LA APELANTE

41. La intención de las partes en el Convenio fue dividir, en 50% para cada una, la suma que se llegare a recibir de una sola futura transferencia del Jugador. Si se ratifican las peticiones de Wanderers, el Cali solo recibiría el 16% de los montos pagados por la transferencia del Jugador.
42. Fue hasta el momento en que se llevó a cabo la Tercera Transferencia, en que se alcanzó el balance financiero entre a lo que tenía derecho la Apelante y a lo que tenía derecho el Primer Apelado.
43. Existe una disyuntiva respecto de la interpretación del Convenio. Sin embargo, todos los análisis de los criterios de interpretación indican que las partes acordaron la distribución igualitaria de una única “transferencia futura” y no de varias transferencias futuras.
44. Adicionalmente, desde un punto de vista económico, la forma de interpretar el Convenio, para que se respete la voluntad de las partes, es que se restrinja la repartición de pagos solo a “una futura transferencia” y no a “varias transferencias”.
45. La interpretación literal de la cláusula Primera del Convenio es clara al establecer que el pago se refiere a una única y sola transferencia, y así se ha certificado por una experta lingüista en este procedimiento.
46. En caso de duda en la interpretación del Convenio, el mismo debe de ser interpretado en contra de quien lo escribió, quien, en este caso, fue Wanderers, en base al principio *contra proferentem*.
47. El intercambio de correos electrónicos entre Cali y Wanderers con respecto a la Segunda Transferencia favorece, de gran manera, la posición del primero. Lo que en realidad demuestran los mencionados correos electrónicos es la preocupación de Cali de tener que correr con todo el riesgo de inversión de manera individual. Además, en todo caso, quien suscribe los correos electrónicos por Cali no estaba facultado para llegar a arreglos económicos con Wanderers, a nombre del primero.
48. Bajo el principio de certeza, confianza legítima y de buena fe, se debe de entender que Cali siempre tuvo la convicción de que el pago se restringía a una sola transferencia.
49. En caso de ambigüedad de las cláusulas contractuales se debe aplicar una presunción en favor del deudor, es decir, en favor de Cali.
50. No se debe, como lo hizo el Juez Único de la CEJ de FIFA, confundir al “Tercer Club” con la Tercera Transferencia. Una cosa es que Wanderers tenga derecho a cobrar su porcentaje en la Segunda Transferencia siendo un tercer club en la misma, y otra que tenga derecho a cobrar de la Tercera Transferencia del Jugador a un cuarto club (Al Fayha). De esta última transferencia no tiene derecho a cobrar nada.

Aceptar la tesis de Wanderers significaría violar los principios que generaron la prohibición del TPO y las reglas del TMS de FIFA, por ser Wanderers parte ajena a los clubes que efectuaron la Tercera Transferencia, dado que su relación era solo con el Cali.

51. Por lo que toca al segundo reclamo de Wanderers, Cali solo le transfirió USD 235.000 debido a que debió de descontar, a los USD 500.000 pagados por la Segunda Transferencia, la suma de USD 30,000 que se debió pagar al Jugador. Este pago fue una obligación derivada del convenio suscrito por motivo de la Segunda Transferencia, y era del conocimiento de Wanderers.
52. En la audiencia, el Apelante alegó que la versión aplicable del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA (en lo sucesivo el “RETJ”) debía de ser la de 2017, vigente al ocurrir los hechos, y que conforme a tal versión del RETJ, no procede lo establecido en el apartado 5 de la Decisión Apelada. Sobre la posible admisión de este argumento, la Formación Arbitral expresará su posición, más adelante, en el presente laudo.

IV.2 EL PRIMER APELADO

53. Teniendo en cuenta que tras la Primera Transferencia tanto el Cali como el Wanderers eran titulares del 50% de los derechos económicos del Jugador, todas las cantidades recibidas por futuras transferencias del Jugador se deberían repartir a partes iguales y, por tanto, el 50% de todas las cantidades recibidas por parte de Cali corresponderían a Wanderers, tal y como establece la cláusula Primera del Convenio.
54. Si se revisa la cláusula Primera del Convenio como un todo, se desprende que el Primer Apelado tiene derecho a recibir el 50% de cualquier ingreso futuro percibido con relación al Jugador. Además, a pesar de la obligación de informar a Wanderers sobre los términos de una futura transferencia, Cali nunca se puso en contacto con Wanderers para revelar la información pertinente, ni pagó el 50% de todas las cantidades recibidas como resultado de transferencias posteriores del Jugador.
55. Cali ha sacado de contexto el término “una transferencia futura”, y al hacerlo hace caso omiso de la redacción general de la Cláusula Primera del Convenio y a su conveniencia pretende que se interprete como un número único de transferencias, cuando la interpretación correcta es que “una” se trata de un artículo indeterminado.
56. Si existe confusión en el contenido de un contrato, éste debe de ser interpretado con base en las intenciones comunes de las partes.
57. La interpretación de las partes queda muy clara en los correos electrónicos enviados por la Apelante el 12 y 13 de enero de 2017, cuando Cali propone quedarse con la

parte más grande del pago de la transferencia hecho por Bolívar y que Wanderers se quede con la parte más grande de una transferencia futura del Jugador, de Bolívar a otro club. Esto confirma que la participación de Wanderers no estaba limitada a una sola futura transferencia.

58. Respecto del alegato de la Apelante, en el sentido de que los correos electrónicos intercambiados no provenían de un representante de éste, está claro que quien los suscribió, el señor Alberto Sinisterra, sí representaba a dicho Club, en su carácter de Gerente General del mismo, como está probado en el expediente.
59. Respecto del alegato de la Apelante, en el sentido de que Wanderers no tiene derecho a recibir ninguna cantidad en relación con la transferencia del Jugador de Bolívar a Al Fayha porque es “un tercero” en el sentido del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) de la FIFA, cabe recordar que Wanderers no es un “tercero” en tal sentido ya que es un club anterior en el cual el Jugador ha estado registrado.
60. Cali y Wanderers nunca suscribieron un acuerdo a través del cual se estableciera que el pago al Jugador, derivado de la Segunda Transferencia, por USD 30,000, debería de repartirse entre ambos. Por lo anterior, está claro que Wanderers debió recibir de Cali, por la Segunda Transferencia, la suma total de USD 250.000 y no los USD 235.000 pagados.
61. Se debe de considerar, en el presente caso, la mala fe con la que se ha conducido la Apelante tanto en el procedimiento de origen ante FIFA como en el presente proceso arbitral.

IV.3 LA SEGUNDA APELADA

62. Este procedimiento arbitral se refiere a una disputa contractual entre dos clubes. Por lo que toca a FIFA, se carece de legitimación pasiva para ser demandada en este proceso.
63. Por un lado, no existen peticiones concretas que estén dirigidas a la FIFA y por la otra el presente no es un caso de naturaleza disciplinaria. Se trata de una disputa de naturaleza horizontal.
64. Las medidas establecidas en la Decisión Apelada, aplicadas con base en el Artículo 24bis del RETJ, están exclusivamente vinculadas al supuesto de un incumplimiento, por parte de la Apelante, de las obligaciones financieras establecidas en dicha resolución y serán aplicadas en caso de que la Decisión Apelada sea confirmada y la Apelante no pague en el plazo establecido.
65. La CEJ, cuando determina el pago de una suma de dinero de una parte a la otra, no tiene margen de discreción para establecer las potenciales consecuencias en caso de

incumplimiento por parte del deudor, ya que las mismas están establecidas, de manera automática, en términos del Artículo 24bis del RETJ.

66. La CEJ ofrece un sistema de resolución de disputas en el cual FIFA no es una parte, sino un ente neutral llamado a resolver disputas contractuales entre miembros indirectos.
67. Como se desprende del *petitum* de la Apelante, lo pedido es solo con respecto al Primer Apelado y no en contra de la Segunda Apelada. La presente es una disputa netamente contractual.
68. Respecto del nuevo argumento presentado por la Apelante, en la audiencia, en el sentido de que debe aplicarse la versión 2017 del RETJ, FIFA solicita que dicho argumento no se tome en cuenta, por no haberse presentado previamente, y por lo tanto ser extemporáneo. De manera cautelar, para el caso de que se admita ese argumento, la FIFA hace notar que emitió la Circular 1625 el 26 de abril de 2018, que establece claramente, entre otras modificaciones del RETJ, la introducción del artículo 24bis RETJ con entrada en vigor a partir del primero de junio de 2018. Siendo que el procedimiento de origen ante FIFA comenzó en septiembre de 2018, el indicado artículo 24bis RETJ y por tanto la versión del RETJ de junio de 2018 aplican a dicho procedimiento.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

V.1 COMPETENCIA DEL TAS

69. La competencia del TAS no ha sido discutida por ninguna de las partes y resulta de la aplicación del Artículo 58(1) de los Estatutos de la FIFA (en lo sucesivo los “Estatutos”) y del artículo R47 del Código. Adicionalmente, las partes reconocieron expresamente la competencia del TAS al firmar la Orden de Procedimiento. Por lo tanto, el TAS es competente para conocer del presente asunto.

V.2. ADMISIBILIDAD

70. El Artículo R49 del Código dice “*En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación. El/La Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo, y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración. Al inicio de un procedimiento, una parte podrá solicitar al/a la Presidente/a de la Cámara o al/a la Presidente/a de la Formación, en el caso de que ya se haya constituido, que le ponga fin si la declaración de apelación se ha presentado fuera de plazo. El/La Presidente/a de la Cámara o el/la Presidente*

de la Formación adoptará su decisión después de haber invitado a las otras partes a presentar su posición al respecto.”

71. El Artículo 58 de los Estatutos de FIFA establece el término de 21 días para la presentación de la respectiva apelación ante el TAS. La Decisión Apelada fue notificada al Apelante el 17 de febrero de 2020 y la apelación fue formulada ante el TAS el 9 de marzo de 2020, por lo que fue presentada en tiempo.
72. Con base en todo lo anterior y a que no hay objeción de los Apelados respecto de la admisibilidad de la apelación, la Formación Arbitral considera que la apelación es admisible.

V.3 LEY APLICABLE

73. El Artículo R58 del Código TAS dice *“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”*
74. De acuerdo con el mencionado precepto y con el artículo 57 de los Estatutos de FIFA, la Formación considera que el presente litigio debe ser resuelto con base en la normativa de la FIFA, en especial el RETJ, y subsidiariamente el Derecho suizo.
75. Sin perjuicio de lo que se dirá en los apartados 79 y siguientes del presente laudo en relación con la inadmisión de argumentos nuevos, la Formación considera que la versión del RETJ aplicable al presente caso es la que entró en vigor el 1 de junio de 2018, dado que la reclamación de Wanderers contra el Cali fue interpuesta ante FIFA el 11 de septiembre de 2018, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del propio RETJ (versión junio 2018).
76. Este procedimiento arbitral se rige además por los artículos 176 y siguientes de la Ley de Derecho Internacional Privado de Suiza ("PILA"), ya que al menos una de las partes está domiciliada fuera de Suiza y porque la sede del arbitraje está en Suiza (Artículo R27 del Código del TAS).

V.4 DISCUSIÓN LEGAL

77. Una vez analizados los argumentos de las partes por la Formación Arbitral, ésta ha encontrado que los siguientes son los puntos en litigio que deben de ser resueltos por la misma:
 - ¿Existe legitimación pasiva respecto de FIFA?

- ¿Fue correcto el pago hecho por Cali a Wanderers por la Segunda Transferencia?
- ¿Tiene Wanderers derecho a participar de la Tercera Transferencia relativa al Jugador?
- Con base en las respuestas a las preguntas anteriores, en caso de que Cali adeude a Wanderers algo, ¿cuál es el monto?

78. Procedamos a resolver cada uno de los puntos antes referidos.

¿Existe legitimación pasiva respecto de FIFA?

79. Cali y FIFA han presentado diversos argumentos respecto de este tema, ya sea en sus escritos como en la audiencia. De todos ellos, hay un argumento en específico, que de algún modo afecta a tal legitimación pasiva de FIFA y a la aplicación del artículo 24bis RETJ al presente caso, expresado por Cali durante dicha audiencia, respecto del cual FIFA se opuso a su admisión al considerarlo extemporáneo, por lo que, antes de continuar con el análisis del tema, es indispensable determinar si dicho argumento es admisible o no.
80. El argumento específico consiste en la pretensión de la Apelante, de que con base en la fecha en que ocurrieron los hechos materia de esta controversia, se debía aplicar la versión del RETJ vigente en 2017, en la cual no existía el Artículo 24bis.
81. Para normar su criterio, en específico respecto de la oportunidad que tienen las partes para presentar argumentos durante un procedimiento de apelación como el que aquí nos ocupa, la Formación Arbitral ha analizado el contenido del Artículo R56 del Código, que, en la parte que importa para el tema que estamos analizando, establece que *“Salvo que las partes acuerden lo contrario o que el/la Presidente/a de la Formación ordene otra cosa en base a circunstancias excepcionales, una vez que se haya presentado la memoria de apelación y la contestación, las partes no estarán autorizadas a complementar ni modificar sus peticiones o argumentos, ni a presentar nuevos documentos ni a indicar otra prueba de la pretendan valerse.”*
82. De lo anterior se desprende que, si se considera que hay un nuevo argumento, y éste se presenta después de que las partes aportaron sus respectivas memoria de apelación y contestaciones, solo se puede admitir el mismo en caso de que dichas partes estén de acuerdo en ello o que existan circunstancias excepcionales que, a criterio de la Formación Arbitral, justifiquen la presentación posterior de dicho argumento.
83. En el caso que nos ocupa, las partes fueron notificadas, mediante carta del TAS fechada el 17 de agosto de 2020, de lo establecido en el citado Artículo R56 del Código y de que ya no se podrían presentar nuevos argumentos, salvo por las excepciones marcadas en el citado artículo. Revisando los argumentos de la

Apelante, respecto de la legitimación pasiva de FIFA, no se ha encontrado, previo a la fecha citada, que la Apelante haya hecho valer la aplicación del RETJ vigente en 2017 por haberse dado los hechos materia del presente conflicto en esas fechas.

84. Ni en su Solicitud de Apelación ni en su Memoria de Apelación, la Apelante desarrolla argumentos respecto de la legitimación pasiva de FIFA. Asimismo, en una carta del 25 de marzo de 2020, la Apelante solicita que se mantenga a FIFA como Apelada, pero no presenta argumento alguno al respecto y fue solo hasta el 6 de abril de 2020 en que la Apelada manifestó, mediante una carta de esa fecha, los argumentos respecto de por qué consideraba que debía de mantenerse a FIFA como Apelada, siendo que ninguno de ellos hace referencia a la aplicabilidad del RETJ del 2017 y a las consecuencias de ello.
85. En resumen, no hay referencia al argumento en cuestión previamente a la audiencia. Asimismo, contrario a lo que Cali expresó en la audiencia, la Formación Arbitral sí considera que se trata de un nuevo argumento, y no solamente de una precisión. Expresar lo que antes no se había expresado, en cuanto a que el artículo 24bis es inaplicable al no existir en el RETJ vigente en 2017, es sin duda, un argumento nuevo.
86. Por lo anterior, y además por no existir consentimiento de todas las partes, ni existir una razón extraordinaria que justifique la admisión de este nuevo argumento, la Formación Arbitral lo considera inadmisibles, y continuará con el análisis de la legitimación pasiva de FIFA, exclusivamente con los argumentos presentados en tiempo y forma. En todo caso y simplemente *ad abundantiam*, la Formación Arbitral debe reiterar de nuevo que concuerda con lo establecido en la Consideración número 2 de la Decisión Apelada, en el sentido de que (i) la versión del RETJ aplicable al presente caso es la de junio de 2018, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de dicha versión del RETJ y atendido el hecho de que la reclamación del Wanderers fue interpuesta ante FIFA el 11 de septiembre de 2018, y (ii) dicha versión del RETJ ya contenía el artículo 24 bis.
87. Las otras razones expresadas por la Apelante para llamar a FIFA al presente procedimiento se resumen en que fue ésta la que emitió la Decisión Apelada y que dicha resolución contiene una sanción disciplinaria. También expresa que lo hizo para que se pudiese ejercer el derecho de defensa y también como una “estrategia procesal”, por si las dudas.
88. Por su lado, la FIFA basa su falta de legitimación pasiva, básicamente en que la disputa materia de la apelación es de carácter horizontal, entre dos clubes, por la aplicación de un contrato, del cual FIFA no es parte, sino que está involucrada en dicha disputa, como un ente neutral, a través de la CEJ. También, expresa que el tema disciplinario que aparece en la Decisión Apelada, es simplemente la aplicación obligatoria y automática que tiene la CEJ, por el contenido del Artículo

24bis del RETJ, de establecer las consecuencias de un posible incumplimiento de una decisión, y que además no puede ser modificada por la propia CEJ.

89. La cuestión de la legitimación pasiva de FIFA en situaciones como la que ha dado lugar al presente procedimiento debe ser tratada, en opinión de la Formación, caso a caso, teniendo en cuenta todas las circunstancias y lo específicamente alegado y peticionado por las partes. Es más, en el caso que nos ocupa, la Formación debe distinguir entre lo que es la disputa contractual, que es de carácter horizontal, y lo que es la sanción prevista en el Artículo 24bis RETJ por incumplimiento de una decisión de la FIFA, reflejado en el punto 5 de la parte dispositiva de la Decisión Apelada
90. Una vez analizadas las alegaciones y peticiones del Apelante, la Formación Arbitral considera que, en este caso concreto, le asiste la razón a la FIFA y que la misma, en este caso específico, no tiene legitimación pasiva.
91. Como lo expresa la FIFA, el presente caso se trata de una controversia entre dos clubes, por el supuesto incumplimiento de un contrato, en la cual la FIFA ha actuado meramente, a través de uno de sus órganos expresamente constituidos para ello, la CEJ, como un ente que resuelve la controversia.
92. En cuanto al Artículo 24bis RETJ, la Formación entiende que solo se podría considerar que existe legitimación pasiva en caso de que se demandara algo en contra de FIFA, es decir si se cuestionara el punto 5 de la parte dispositiva de la Decisión Apelada sobre la base de algún motivo específico, como podría ser la ilegalidad del precepto en que se basa (artículo 24bis RETJ), la desproporción o indebida construcción de la potencial sanción, sus consecuencias o incluso la inaplicación del propio artículo 24bis RETJ al caso, como extemporáneamente pretendió el Cali, o eventualmente por el hecho de que el deudor estuviera en concurso de acreedores. De hecho, esta postura es la que viene a recogerse en el reciente laudo que resuelve el asunto CAS 2020/A/6694, en que la Formación entendió que el apelante en tal caso, que recurría una resolución de la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA y pedía la cancelación de la potencial sanción que se le imponía ex artículo 24bis RETJ sobre la base de la falta de proporcionalidad de la misma y la causación de un daño irreparable, debería haber demandado a FIFA para poder discutir tal cancelación de la potencial sanción en el procedimiento, afirmándose en el laudo que FIFA es “*the only entity with standing to be sued*” a tal efecto. Dicho laudo, en su parte pertinente, dice lo siguiente (énfasis añadido por la Formación):

“The Appellant further submits that the transfer ban for three entire and consecutive registration periods in case of non-payment of the amount of EUR 277,200.00 is disproportionate and will cause irreparable damages to the Appellant. [...]

*“In the case-at-hand, the FIFA DRC has assumed the role of an adjudicatory body insofar as it decided the contractual dispute between the Parties. It decided in an administrative function with respect to the (future) enforcement of the Appealed Decision. **Insofar as the Appellant directs its appeal against the administrative role assumed by the FIFA DRC, the only entity with standing to be sued is FIFA.** Consequently, the Respondent is not the proper party. Thus, the Appellant’s request “to cancel all sanctions” must be dismissed.*

*“On a strictly subsidiary basis, the Panel notes that even if the Respondent had standing to be sued with respect to the issue of disciplinary sanctions, it would dismiss the Appellant’s appeal. **The submissions of the Appellant that a transfer ban by FIFA in case of non-compliance with its contractual obligations would be “disproportionate” and “cause irreparable harm” are completely unsubstantiated.***

93. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se ha presentado ningún argumento relevante en cuanto a la (no) aplicación del artículo 24bis RETJ y la llamada de FIFA al procedimiento se ampara simplemente en que la Decisión Apelada emana de su seno y contiene una potencial sanción, sin más, y ello no justifica, a juicio de la Formación, la legitimación pasiva de FIFA en este específico procedimiento.
94. Lo que está solicitando la Apelante en este procedimiento es dejar de pagar una suma de dinero a Wanderers. Es un conflicto entre dos clubes, en que uno tiene pretensiones respecto del otro, en que están en juego los patrimonios de ambos, y en el que FIFA actúa como ente neutral que resuelve el conflicto. La jurisprudencia del TAS, respecto de que en casos como estos, no hay legitimación pasiva para comparecer como apelada, respecto de una asociación que emite una resolución en un conflicto que involucra a uno o varios de sus miembros, en este caso los clubes, al estar actuando dicha asociación solamente como un órgano decisorio, es clara en ese sentido (CAS 2008/A/1518, por ejemplo). Es cierto que adicionalmente, y en aplicación del artículo 24bis RETJ, la Decisión Apelada advierte de que si el Apelante no la cumple, surgirán sanciones. Se trata de una potencial sanción, sujeta al incumplimiento del deudor, por lo cual la misma bien podría no actualizarse por el simple cumplimiento de la correspondiente resolución. No obstante, la Formación observa que en el presente caso, el Apelante, a diferencia de lo que ocurrió por ejemplo en el caso CAS 2020/A/6694 antes mencionado, no esgrime los motivos concretos por los que entiende que el punto 5 de la Decisión Apelada es incorrecto, ilegal o inaplicable, y que acaso justificarían la legitimación pasiva de FIFA en el procedimiento.
95. Con base en todo lo anterior, para la Formación Arbitral no existen argumentos claros de la Apelante, respecto de la legitimación pasiva de FIFA, que sean atendibles y que la convenzan de que dicha legitimación existe en este caso.

96. Es así que la Formación Arbitral determina que FIFA carece de legitimación pasiva en el presente procedimiento de apelación. Es importante expresar que esta decisión se basa, exclusivamente, en los argumentos de las partes en este procedimiento concreto y las particularidades del mismo, sin que ello implique que la Formación Arbitral considere que en otros casos en que estuviese involucrada la aplicación del Artículo 24bis del RETJ, necesariamente la FIFA no tendría legitimación pasiva en una apelación respecto de una decisión de un órgano decisorio de la misma, basada en dicho precepto.

¿Fue correcto el pago hecho por Cali a Wanderers por la Segunda Transferencia?

97. Como se desprende de los alegatos de las partes, este punto se resume en determinar si el descuento que hizo Cali del pago a Wanderers, al haber restado USD 30.000 de la suma total de USD 500.000 pagada por la Segunda Transferencia, por haberlo cubierto al Jugador, es correcto o no.
98. De ser justificado el descuento del pago al Jugador, entonces el dinero total a repartir entre ambos clubes sería de USD 470.000 y por lo tanto la mitad pagada a Wanderers por Cali, por USD 235.000, estaría correcta. De lo contrario, habría en favor de Wanderers una diferencia de USD 15.000.
99. Los argumentos principales de la Apelante en este tema concreto, son que la Segunda Transferencia, aunque estaba inicialmente valuada en USD 500.000, en realidad tuvo un valor final de USD 470.000, ya que Bolívar, el Jugador y Cali acordaron pagarle al segundo la suma de USD 30.000 y por lo tanto Cali solo recibió los USD 470.000.
100. Alega la Apelante, además, que el Primer Apelado tenía conocimiento de la obligación de entregarle al Jugador la suma mencionada, tal y como se desprende de los correos electrónicos intercambiados entre las partes.
101. Por su parte el Primer Apelado argumenta que nunca aceptó la propuesta hecha por la Apelante al respecto en los correos electrónicos y que el propio Primer Apelado nunca fue parte de convenio alguno en el que manifestara su consentimiento con el pago al Jugador. Agrega que en el documento relativo al TMS de la segunda transferencia, está claro que la misma tuvo un valor neto de USD 500.000.
102. Revisados los argumentos de las partes, la Formación Arbitral considera esencial, para llegar a una determinación respecto de este punto, determinar, analizando integralmente todos los documentos que forman parte del expediente, cuál era la verdadera intención de Cali y Wanderers en este tema en particular.
103. Para lo anterior, es esencial analizar el intercambio de correos electrónicos llevado a cabo entre Cali y Wanderers los días 12 y 13 de enero de 2017.

104. Si bien en los citados correos electrónicos existen negociaciones y algunos de los puntos no son aceptados por alguna de las partes, también existen temas sobre los que se desprende un principio de acuerdo o por lo menos conocimiento, sin perjuicio además de lo acordado por las partes en el Convenio. Ese es el caso concreto del pago de los USD 30.000 hacia el Jugador y su descuento de los USD 500.000 del valor global de la transferencia, pago que finalmente se hizo constar en la Segunda Transferencia firmada días después de dichos correos electrónicos según resulta del punto 10 de la Decisión Apelada¹, circunstancia que Wanderers no ha contradicho. Estos correos electrónicos tienen pleno valor probatorio, al estar reconocida su existencia por las partes involucradas.
105. El texto del correo electrónico enviado por Jorge García Bartunen, Gerente General de Wanderers, a Cali el 12 de enero de 2017, es muy claro en cuanto al punto concreto que aquí nos ocupa. En el punto 3 del mismo, textualmente se expresa que “*De los 30.000 dólares que se le pagan al jugador se distribuyen de la misma manera que la cesión de derechos, es decir 60% DC (18.000 dólares) y 40% SW (12.000).*”
106. Es decir, está más que claro que Wanderers estaba enterado de que se tenía que hacer un pago al Jugador derivado de la Segunda Transferencia y que el mismo era por un monto de USD 30.000. También, resulta evidente que Wanderers estaba enterado que dicho pago se tenía que asumir por ellos y por Cali, dado que lo que pactaron en el Convenio fue repartirse “*ingresos o beneficios económicos*”, y por lo tanto tendría que deducirse de los USD 500.000 pactados por la Segunda Transferencia.
107. Es cierto que al final no se desprende un acuerdo respecto de los porcentajes en los cuales se repartirían los montos a pagar por la Segunda Transferencia. Sin embargo, al estar claro el pleno conocimiento de parte de Wanderers de tener que pagar al Jugador la suma de USD 30.000 sin que Wanderers no solo no presentara objeción alguna a ello, sino que se refiriera expresamente al reparto de dicha cantidad entre los dos clubes en el correo de 12 de enero de 2007, la Formación Arbitral está convencida que el pago de parte de Cali a Wanderers cumplió plenamente con las obligaciones pactadas entre ambos. Si al final lo pagado fue 50% del valor de la transferencia, y ésta terminó siendo por USD 470.000, el pago de USD 235.000 a Wanderers cubre el pago total debido por Cali por la Segunda Transferencia.
108. La situación y la conclusión de la Formación habría sido diferente si la cantidad pagada por el Cali en relación con la transferencia hubiera sido un pago por salario pendiente, pero en el caso que nos ocupa, la Formación entiende que el pago al

¹ Dicho punto 10 de la Decisión apelada dice : *By means of clause 5 of the second transfer agreement, the Respondent « is obligated to pay to the player the total amount of USD 30.000 as a single premium »*

Jugador formaba parte integral de la Segunda Transferencia y que sin dicho pago el Jugador podría no haber aceptado ser transferido a Bolívar.

109. Por lo anterior, asiste la razón a Cali en cuanto a que no se deben pagar los USD 15.000 que se habían determinado por el Juez Único de la CEJ de FIFA, como diferencias en la Segunda Transferencia.

¿Tiene Wanderers derecho a participar de la Tercera Transferencia relativa al Jugador?

110. Sobre este tema, la discusión total reside en la interpretación que cada una de las partes involucradas da al sentido del Convenio y, por lo tanto, sus consecuencias.
111. Cali defiende la posición de que las partes claramente acordaron que solo se repartirían entre éste y Wanderers el 50% de los beneficios de una sola transferencia futura.
112. Por su parte, Wanderers sostiene que la intención de las partes era compartir, de manera indefinida, todos los beneficios que se generaran por transferencias futuras del Jugador.
113. Para poder llegar a una decisión, lo primero que la Formación Arbitral ha analizado y decidido es el criterio que debe seguir para determinar la voluntad de las partes, ya que al respecto hay posiciones encontradas. Ha tomado en cuenta, desde luego, todos los criterios de interpretación citados por la Apelante y también lo dicho al respecto por el Primer Apelado.
114. Una vez revisados a conciencia los argumentos de la Apelada y del Primer Apelado respecto de este punto y la prueba obrante en este procedimiento, la Formación Arbitral considera que el criterio para determinar la intención de las partes, debe de ser simplemente un análisis integral de todos los documentos y actos jurídicos en que se refleja la misma, y que forman parte del expediente.
115. Ello tiene su soporte en el Artículo 18 del Código de Obligaciones suizo (en lo sucesivo el “COS”), que ha sido citado por Cali y por Wanderers en sus respectivos escritos, que aplica de manera supletoria al no estar contemplado este tema concreto en el RETJ, y que establece (en el texto en inglés)²:

“As regards both the form and content of a contract, the real intent which is mutually agreed upon shall be considered, and not an incorrect statement or manner of expression used by the parties, whether due to error, or with the intention

² Swiss Code of Obligations; English Translation of the Official Text; Swiss American Chamber of Commerce; 2008 Edition.

of concealing the true nature of the contract.” [La Formación Arbitral ha resaltado la parte relevante del citado artículo para la discusión que nos ocupa.]

116. El citado texto del COS claramente remite a qué se debe de considerar la real intención de las partes, y no limita la forma de encontrarla. En nuestro caso y vista la prueba aportada al procedimiento, la intención, de acuerdo con pruebas exhibidas en el procedimiento arbitral, debe de ser determinada basándonos en el Convenio y en los multicitados correos electrónicos, que tienen, por lo que se explicará más adelante, contenidos relevantes en cuanto a la real intención de las partes.
117. Por lo que toca al Convenio, vayamos desglosando su contenido, en la parte que interesa para este análisis. El Parágrafo Primero *establece que “El CEDENTE Y EL CESIONARIO acuerdan y se obligan que en una futura transferencia provisional o definitiva, sea del orden nacional o internacional del cien (100%) de los derechos federativos y económicos del JUGADOR, el CESIONARIO reconocerá el cincuenta por ciento (50%) de los derechos económicos del JUGADOR...”*
118. Cali considera que el texto es claro y que las palabras *“una futura transferencia”* no dejan lugar a dudas del acuerdo entre las partes de obligarse a compartir beneficios de una sola transferencia del Jugador.
119. La Formación Arbitral no coincide con la posición de Cali al respecto. De un análisis integral del texto del Convenio, considera que la citada expresión, es una expresión genérica y no una expresión que necesariamente sea limitativa a una sola transferencia. Si se expresara *“una sola”*, por ejemplo, en ese caso sí estaría claro que se está haciendo la pretendida limitación.
120. Esa expresión de *“una”*, puede ser utilizada como un artículo indefinido, que como su nombre lo dice, puede ser utilizado para algo no definido o no específico. Por ello la Formación Arbitral considera que esa palabra no es determinante para concluir que las partes se estaban refiriendo a un solo acto.
121. Ahora bien, si bien el que la palabra *“una”*, tal y como está presentada en el texto citado, no lleva a determinar que necesariamente se refiere a una sola transferencia, la Formación Arbitral está consciente que tampoco significa, de manera tajante, que se refiere a varias transferencias, y por ello debe de seguir analizado otros indicios de la real voluntad de las partes más allá de la literalidad de la cláusula dicha.
122. Continuando con el contenido relevante del Convenio, más adelante, en la propia cláusula PRIMERA, las partes establecieron que *“En razón de ello, todos los ingresos o beneficios económicos que se generen con motivo de la cesión o transferencia del registro federativo o derechos federativos y como consecuencia de ellos los derechos económicos de EL JUGADOR o de la cesión de sus derechos deportivos, bajo cualquier forma o modalidad, a otro club afiliado a la FIFA, se*

distribuirán en partes iguales entre WANDERERS y el CESIONARIO en conformidad con los porcentajes que le corresponda a cada parte.

123. La Formación Arbitral considera que el anterior texto ayuda a clarificar la real intención de las partes, ya que se establece el consentimiento de ambas en el sentido de que todos los ingresos o beneficios económicos que se generen por la transferencia, serán repartidos en partes iguales por Cali y Wanderers.
124. Del texto del Convenio se desprende que el objeto de este es, por un lado, transferir al Jugador a Cali y por el otro establecer los beneficios futuros que se generen con motivo de dicha transferencia. En otras palabras, el texto antes citado, al hablar de la transferencia se refiere al acto de que el Jugador se vaya a Cali, y al referirse a los beneficios económicos está claramente refiriéndose a todos los que se generen con motivo de dicha transferencia, sean cuales fueran los mismos. En palabras sencillas, entiende la Formación que Cali y Wanderers pactan una transferencia y establecen, a partir de la misma, sin poner limitantes, compartir en partes iguales todo lo que de ahí en adelante se perciba por el Jugador.
125. Suponiendo sin conceder que aún con lo anterior, existiera alguna duda en cuanto a la intención de las partes, el contenido de los correos electrónicos enviados entre Cali y Wanderers los días 12 y 13 de enero de 2017, despeja, a criterio de la Formación Arbitral, cualquiera de ellas.
126. Tal y como se hizo anteriormente en el presente laudo, cuando se analizó la excepción hecha valer por Cali respecto del pago de USD 15.000, la Formación Arbitral le da, a los correos electrónicos citados, pleno valor probatorio, por estar reconocida su existencia por las partes involucradas, siendo que también ha hecho un análisis muy cuidadoso de los mismos, entendiendo que reflejan, en alguna parte, una simple negociación de porcentajes no concluida, pero en otra, claros reconocimientos de ciertos hechos por las partes.
127. Para la Formación Arbitral el texto de los correos electrónicos, más allá de que no refleje un acuerdo concreto en cuanto a los porcentajes a repartir entre Cali y Wanderers, sí reflejan un entendimiento y acuerdo de que las ganancias futuras, después de la Segunda Transferencia, debían de repartirse entre ambos clubes.
128. Los correos electrónicos enviados por Alberto Sinisterra, a nombre de Cali, el 12 y 13 de enero de 2017, que hacen alusión a la transferencia del Jugador a Bolívar, no dejan lugar a dudas de que Cali tenía la intención de seguir compartiendo los beneficios obtenidos por la transferencia del Jugador en futuras transferencias.
129. Expresiones en el primer correo electrónico, como “...y *comprometiéndose a preservar los derechos de Wanderers sobre el jugador.*” o “*En una futura venta que haga el Bolívar, DC entregaría a Wanderers el 70% del valor de la venta,*

conservando para sí el 30% restante.”, y en el segundo correo electrónico como *“...el convenio privado entre W y DC seguirá existiendo en cualquier caso.”*, contienen, para la Formación Arbitral, la voluntad expresa e inequívoca de Cali de compartir los beneficios futuros derivados de transferencias del Jugador, después de la Segunda Transferencia, con Wanderers. También en este tema, el hecho de que no haya un acuerdo en cuanto a los porcentajes en esos correos electrónicos es accesorio, ya que lo esencial es que hay la voluntad, declarada expresamente por Cali, de compartir los beneficios y para efectos del porcentaje aplica entonces el acuerdo del Convenio del 50% para cada uno.

130. Además, la Formación considera que Cali, al afirmar que Wanderers sólo podía participar en “una futura transferencia”, en específico en “*la Segunda Transferencia*” se olvida de abordar lo que implica dicha participación. Más concretamente, si Wanderers tenía derecho a participar en una futura transferencia, tenía derecho a participar en todos los elementos financieros acordados y contenidos en el acuerdo que rige esta “*una futura transferencia*”, ya sean pagos fijos, variables y otras contingencias. El hecho de que tales variables estén vinculadas a otra futura transferencia o, por ejemplo, a los resultados deportivos, es irrelevante, ya que la participación de Wanderers sigue estando relacionadas con el acuerdo contractual alcanzado con respecto a este “*una futura transferencia*”.
131. Respecto del alegato de Cali, en cuanto a que su Gerente General no tenía facultades para llegar a esos acuerdos, la Formación Arbitral lo considera un argumento infundado. En el mundo del fútbol profesional, está claro que alguien con esa jerarquía representa a un club, más allá de formalismos. Además, en el caso concreto, existen evidencias suficientes en el expediente, de que el señor Sinisterra realizaba actos diversos en representación de la Apelante y que la obligaban.
132. Respecto del alegato de Cali en cuanto a que si se ratifican las peticiones de Wanderers, el Cali solo recibiría el 16% de los montos pagados por la transferencia del Jugador y que por lo tanto los beneficios no se repartirían equitativamente, la Formación señala que tal argumento no es sostenible en cuanto a que si el Cali hubiera querido evitar esta situación, debería haber puesto en el Convenio una cláusula que previera un reparto equitativa de la plusvalía en lugar de la Cláusula PRIMERA prevista en el Convenio.
133. Por lo que toca la discusión generada por Cali y Wanderers respecto de si éste último es un tercero o no para efectos del Artículo 18ter del RETJ, la Formación Arbitral llega a la conclusión de que Wanderers no es un tercero, para los citados efectos, por ser un club previo, en el que estuvo registrado el Jugador, de acuerdo a la definición establecida por FIFA en su Reglamentación, que expresamente excluye a los clubes previos de ser considerados como terceros.

134. Hechos todos los análisis particulares anteriormente y procediendo a una conclusión integral, la Formación Arbitral está convencida de que la voluntad de Cali y Wanderers era compartir los beneficios de cualquier transferencia futura y no de una sola transferencia del Jugador.

Con base en las respuestas a las preguntas anteriores, en caso de que Cali adeude a Wanderers algo, ¿cuál es el monto?

135. Por todo lo anterior, si Cali recibió de Al Fayha la suma de USD 1.000.000 por la Tercera Transferencia, le corresponde la mitad a Wanderers.
136. Finalmente, dado que la Formación Arbitral ha determinado que sí procede el pago a Wanderers por parte de Cali, por lo recibido en la Tercera Transferencia, pero no proceden las diferencias condenadas por el Juez Único de la CEJ de FIFA respecto de la Segunda Transferencia, la suma total adeudada por Cali a Wanderers es de USD 500.000, más los intereses concedidos por la Decisión Apelada sobre tal cantidad, cuyo tipo (5%) y *dies a quo* para el inicio de su cómputo (31 de julio de 2017) las partes no han discutido en este procedimiento.

Conclusión

137. La Formación Arbitral concluye que:

- No existe legitimación pasiva de FIFA como apelada en el presente procedimiento.
- No procede el pago de la suma de USD 15.000 por supuestas diferencias en la Segunda Transferencia en favor de Wanderers.
- Le corresponde recibir de Cali la suma de USD 500.000 por la Tercera Transferencia.
- Se estima parcialmente la apelación presentada por el Cali y se debe modificar la Decisión Apelada exclusivamente en cuanto a dejar sin efecto el pago de los USD 15.000 como diferencias por la Segunda Transferencia, por lo que el monto total a pagar es de USD 500.000 quedando subsistente el resto de la citada resolución, incluyendo los intereses ahí establecidos sobre la cantidad de USD 500.000.

V.5. COSTES

138. De acuerdo con el artículo R64.4 del Código del TAS, al final del procedimiento la Secretaría del TAS debe determinar la cantidad final a que ascienden los costes del arbitraje. La Secretaría del TAS deberá comunicar separadamente a las partes la cuenta final de los costes del arbitraje. El laudo únicamente determinará qué parte debe soportar dichos costes o cómo se reparten los mismos entre las partes.
139. Además, como regla general, el laudo deberá conceder a la parte cuyas pretensiones se estimen una contribución a sus gastos legales y otros gastos en que haya incurrido en relación con el procedimiento, y en particular, los costes de testigos e intérpretes. A la hora de conceder tal contribución, la Formación deberá tener en cuenta el resultado del procedimiento, así como la conducta y los recursos financieros de las partes.
140. Habida cuenta del resultado del procedimiento, en el que la apelación interpuesta por Cali ha sido acogida parcialmente, en una mínima parte, y que la FIFA no tiene legitimación pasiva, la Formación Arbitral estima que es justo y razonable que los costes del presente arbitraje sean soportados en un 90% por la Apelante y en un 10% por el Primer Apelado.
141. Por el mismo motivo, la Formación Arbitral considera que cada parte deberá de asumir sus respectivos honorarios legales y otros gastos en los que haya incurrido en relación con el presente procedimiento.

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Deportivo Cali en contra de la decisión dictada el 29 de octubre de 2019 por el Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador de la Fédération Internationale de Football Association.
2. Confirmar la decisión dictada el 29 de octubre de 2019 por el Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador de la Fédération Internationale de Football Association, con excepción del punto 2 de la parte dispositiva de dicha decisión, que queda modificado de la siguiente manera:

“Asociación Deportivo Cali has to pay to Club Santiago Wanderers the amount of USD 500,000, plus interest at the rate of 5% p.a. as from 31 July 2017 until the date of effective payment.”
3. Imponer los costes del presente arbitraje, a determinar ulteriormente por la Secretaría del TAS, en un 90% a Asociación Deportivo Cali y en un 10% al Club Santiago Wanderers.
4. Cada parte deberá cubrir sus respectivos honorarios legales y otros gastos en los que haya incurrido en relación con el presente procedimiento.
5. Desestimar cualquier otra pretensión de las partes.

En Lausanne, a 26 de marzo de 2021.

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Ricardo de Buen Rodríguez
Presidente de la Formación

Jordi López Batet
Árbitro

Wouter Lambrecht
Árbitro